



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-87
Jueves, 5 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00327
Solicitante: Carmen Elena Meza García
Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea
Proceso: Acción de Tutela
Número de radicación del proceso: 1300-141-1050-03-2019-00348-02
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-728 de 2019, esta corporación declaró que en el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Elena Meza García, se presentaron acciones u omisiones en el trámite de la acción de tutela identificada con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 que cursó en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar de la actuación de la Jueza; a su vez, se ordenó compulsar copias de la actuación ante la Jueza por la conducta desplegada por el secretario y la oficial mayor del despacho, con el fin, de que esta, si lo estimaba pertinente, diera inicio a investigación disciplinaria contra aquellos. Finalmente, se ordenó la resta de un punto en la calificación integral del año 2019, al señor secretario.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) A partir de lo expuesto se puede evidenciar que la acción de tutela fue recibida en el despacho el 7 de octubre de la presente calenda para surtir el trámite de la impugnación, es decir, que según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991², la sentencia debió proferirse el 14 de noviembre de 2019³, sin embargo, ello no ocurrió debido a que el expediente mediante oficio No. 1678 de 2019 fue remitido a la Corte Constitucional sin haberse proferido la sentencia.

Si bien las medidas para obtener la devolución del expediente fueron iniciadas antes de que se haya interpuesto este trámite, ya que desde el 6 de noviembre se expidió el primer oficio solicitando la devolución, mientras que la solicitud de vigilancia fue interpuesta el 26 de noviembre de 2019, sin embargo, en esta última fecha no había sido normalizada la situación de mora aducida por la peticionaria y accionante, afectada con el error cometido en esa agencia judicial.

(…) Respecto a la doctora Lina Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, quien alega que existieron factores externos y deficiencias no atribuibles a ella y además, señala que realizó todas las actividades tendientes a la normalización de la situación, debe resaltarse que el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

² ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

³ Descontando desde el 28 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2019, fecha en la cual la funcionaria se encontraba ejerciendo como clavera en la comisión escrutadora correspondiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables” (Subrayado y negrita fuera del original) (...)

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, sin embargo, la doctora Hoyos Hormechea alega que los hechos acaecidos obedecen a deficiencias operativas del despacho judicial, al respecto, el artículo 7°, inciso 2°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En atención a lo citado, se tiene que lo que exime de los correctivos son las deficiencias operacionales, no atribuibles al servidor requerido y los factores de congestión del despacho donde se presentó el hecho contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que es evidente que los hechos acaecidos en la acción de tutela no obedecieron al actuar de la operadora judicial, que bien sea resaltar, para el momento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se encontraba en término para fallar, por lo que en ese momento no se encontraba en mora para dictar la sentencia.

En consecuencia, se eximirá de los correctivos y sanciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se le conmina a que observe con especialidad lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y en adelante ejerza más control para prevenir situaciones como la acontecida.”

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la presente decisión, la doctora Lina María Hoyos Hormechea en su calidad de Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado 14 de febrero de 2020, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que no han existido omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de ella, pues no ordenó el envío del expediente con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 a la Corte para su revisión.

Aduce que en el Juzgado se ponen en práctica procedimientos y controles de términos, los cuales, fueron los que permitieron entrever que la acción de tutela de la referencia, fue enviada a la Corte Constitucional sin haberse fallado la misma.

Así las cosas, sostiene que “(i) No existió orden de mi parte en la que se ordenara el envío del expediente a la honorable Corte Constitucional que diera lugar a la expedición del Oficio No. 1678 de 2019 mediante el cual se remite la acción de tutela de la referencia a la Corte Constitucional. (ii) Una vez se profirió por parte de esta funcionaria judicial el auto admisorio fue entregado a secretaria para la elaboración de oficios de notificación de la decisión y a la espera de los respectivos pronunciamientos de las encartadas. (iii) Esta establecido que el error se dio por falta de cuidado de los empleados judiciales (secretario y Oficial mayor)”

Destaca que, el proceso se encontraba en secretaría y se habían realizado todas las actuaciones judiciales a su cargo, tales como la admisión y anotación en el Justicia XXI; reitera que, para el momento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se encontraba en término para fallar, teniendo en cuenta que una vez ingresó el expediente al despacho, proveyó su admisión y dictó el fallo una vez regresó el mismo de la Corte.

Por todas estas circunstancias, solicita se revoque la decisión de compulsión de copias en lo que respecta a su persona, ya que, no ha existido dilación injustificada de su parte, más aun, cuando se encontraba en término para tomar la decisión que correspondía y si ello se dio de manera extemporánea, fue por el tiempo que tardo entre ir y regresar de la corte la referida acción constitucional. Finalmente, aduce que sería desafortunado enfrentarse a un proceso disciplinario por *“hecho de terceros que eran imposibles prever”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, en lo que respecta a los ordinales primero y cuarto.

2.3 El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 26 de noviembre de 2019, tuvo lugar, en el hecho que la señora Carmen Elena Meza García, sostuvo que el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena se había tardado más de los 20 días para proferir el fallo de impugnación dentro de la acción de tutela con rad. 13001-14-05-003-2019-00348-02.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontró que el expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión sin que se hubiese emitido decisión de segunda instancia por parte del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Fue por ello, que mediante Resolución No. CSJBOR19-728 de 2019, esta corporación declaró que en el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Elena Meza García, se presentaron acciones u omisiones en la gestión de la acción de tutela identificada con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 que cursó en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar de la actuación de la Juez; a su vez, se ordenó compulsar copias de la actuación ante la Jueza por la conducta desplegada por el secretario y la oficial mayor del despacho. Finalmente, se ordenó la resta de un punto en la calificación integral del año 2019, al señor secretario.

La doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que no han existido de su parte omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, pues ella no ordenó enviar el expediente con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 a la Corte para su eventual revisión.

A su vez, solicita se revoque la decisión de compulsión de copias en lo que respecta a su persona, ya que, no ha existido dilación injustificada de su parte, más aun, cuando se encontraba en término para tomar la decisión que correspondía en la referida acción constitucional y si ello se dio de manera extemporánea, fue por el tiempo que tardo entre Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ir y regresar de la corte dicho expediente. Finalmente, aduce que sería desafortunado enfrentarse a un proceso disciplinario por *“hecho de terceros que eran imposibles prever”*.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por la funcionaria judicial, recaen sobre la declaratoria de la responsabilidad de las acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores a ella endilgada y respecto a la compulsión de copia que se ordenó en su contra en la resolución objeto de recurso.

Frente al primer cargo, deberá decirse que tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia T- 346 de 2012. En ese sentido, fue posible extraer del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, así como de las pruebas allegas al expediente, que en el plenario se adelantaron las siguientes actuaciones:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|---|--------------------------------------|
| 1 | Reparto de la acción de tutela para surtir el trámite de la impugnación. ⁴ | 07/10/19 |
| 2 | Informe secretarial dando cuenta de la recepción de la acción de tutela. ⁵ | 07/10/19 |
| 3 | Auto que acepta el trámite de impugnación. ⁶ | 08/10/19 |
| 4 | Oficios notificando el auto del 8 de octubre de 2019. | 09/10/19 |
| 5 | Oficio No. 1678 de 2019 mediante el cual se remite la acción de tutela de la referencia a la Corte Constitucional. ⁷ | 25/10/19 |
| 6 | Presencia de la funcionaria como clavera en la comisión escrutadora respectiva. | 27/10/19 al 04/09/19 ⁸ |
| 7 | Oficio No. 1717, por medio del cual se solicita la devolución de la acción de tutela, suscrito por la secretaria Ad- Hoc, Rosario Martelo Bossa. ⁹ | 06/11/19 |
| 8 | Oficio No. 1858 por medio del cual se solicita la devolución de la acción de tutela, suscrito por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario. | 28/11/19 |
| 9 | Oficio UT-4394/19 mediante el cual se devuelve la acción de tutela de referencia, recibida en el Juzgado 7° Laboral el 9 de diciembre de 2019. ¹⁰ | 28/11/19 |
| 10 | Oficio No. 1988 y 1989 ¹¹ que notifican la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019. | 13/12/19 |

De lo anterior, es posible colegir que en efecto el hecho generador de la mora fue el envío del expediente de tutela a la Corte Constitucional mediante el Oficio No. 1678 de 2019, suscrito por el doctor Osvaldo Ortega, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que el mismo no le es atribuible a la recurrente, pues el trámite de la acción de tutela de marras no pudo culminar dentro del término perentorio de 10 días por situaciones insuperables que escaparon de la órbita de su competencia.

Aunado a ello, se observa que tal y como lo alega la funcionaria judicial, sí existen al interior del despacho que regenta mecanismos de control de términos y seguimientos de los asuntos a su cargo, circunstancia que evidencia el control sobre la acción

⁴ Folio 191

⁵ Folio 192

⁶ Folio 193

⁷ Folio 200

⁸ 2, 3 y 4 de noviembre corresponden a fines de semana.

⁹ Folio 43

¹⁰ Folio 189

¹¹ Reverso folios 246 y 249

constitucional de la referencia, pues se destaca que una vez se reintegró a su cargo, se percató de manera inmediata que el expediente no se encontraba al despacho, por lo que una vez identificado el paradero del mismo, la juez desbordó una serie de acciones tendientes a obtener su devolución, la que efectivamente ocurrió el día 9 de diciembre de 2019.

En ese sentido, es claro que la funcionaria judicial se encontró bajo una situación de fuerza mayor, pues le resultó a todas luces irresistible la adopción de la decisión por fuera del término para ello, por lo que para esta corporación existe mérito para declarar la prosperidad del cargo endilgado.

Ahora, frente al argumento según el cual, una vez fue devuelto el expediente de la Corte Constitucional, la funcionaria judicial se encontraba en término para fallar, el mismo no está en discusión, pues dicho punto fue reconocido en la decisión recurrida. De manera que, le asiste razón a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en ser eximida de los cargos a ella endilgados, pues es claro que si bien existieron conductas contrarias a la eficaz y oportuna administración de justicia, ninguna de ellas le es atribuible a la titular de ese despacho judicial.

Por tanto, esta seccional revocará el ordinal primero de la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena; lo mismo se dispondrá respecto del ordinal cuarto del precitado acto administrativo, en el cual se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Seccional Bolívar a la funcionaria judicial.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

Igualmente, revocar el ordinal cuarto del precitado acto administrativo, respecto de la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Seccional Bolívar respecto de la funcionaria judicial.

SEGUNDO: Confirmar las demás partes de la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-87
5 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS